

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25297600414201680029

Sentenciada: Diana Milena Martín Rojas

Víctimas: Jayson Guerrero Tovar y otros

Incidente de Reparación Integral - Sentencia No. 002-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el **incidente de reparación integral** promovido por apoderado judicial en favor de los señores **JAYSON GUERRERO TOVAR, ANA ISABEL TOVAR MONTERO, HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA, LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN y LUZ DARY HURTADO BUSTOS** en contra de la sentenciada **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

Previo el agotamiento de las formalidades legales y tras la aprobación del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la procesada **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, este Juzgado mediante sentencia calendada el 15 de abril de 2021, condenó a la procesada a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** como autora **RESPONSABLE** del delito de **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA** y multa de 1.33 S.M.L.M.V.; con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de la pena principal, negándosele a la procesada la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria sustitutiva de la intramural.

El abogado defensor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante fallo del 22 de julio de 2021, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, quedando dicha decisión debidamente ejecutoriada.

Tal condena se fundamentó en que, la investigada DIANA MILENA MARTÍN ROJAS, denunció falsamente por el delito de acceso carnal violento a JAYSON GUERRERO TOVAR. De acuerdo con los elementos acopiados, se determinó que la investigada fingió la agresión sexual por parte de su denunciado motivada por la necesidad de ocultar a su esposo una relación extramatrimonial consentida. Por esta falsa denuncia JAYSON GUERRERO TOVAR, fue privado de la libertad en establecimiento carcelario en la ciudad de Bogotá por el termino de 29 días.

El señor **JAYSON GUERRERO TOVAR** víctima directa, **ANA ISABEL TOVAR MONTERO** y **HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA** quienes adujeron ser sus padres, su hija **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN** y la señora **LUZ DARY HURTADO BUSTOS** quien señaló ser su esposa, comparecieron a través de apoderado alegando su calidad de víctimas en este asunto, manifestando su interés de promover incidente de reparación integral, el cual en su oportunidad fue admitido por este Juzgado y se evacuaron debidamente las audiencias previstas por los artículos 102, 103 y 104 de la ley 906 de 2004, sin que hubiera prosperado la posibilidad de conciliación sobre la indemnización de perjuicios.

III. DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDA

2.1. El apoderado judicial de la parte incidentante, solicitó la indemnización de daños morales, a favor de JAYSON GUERRERO TOVAR por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) y respecto a ANA ISABEL TOVAR MONTERO, HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA, LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN y LUZ DARY HURTADO BUSTOS, la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) para cada uno.

2.2. De igual sentido, solicitó el pago de los perjuicios materiales a favor del señor JAYSON GUERRERO TOVAR, por la suma de treinta millones de pesos (30'000.000), discriminados de la siguiente manera:

a. La suma de \$14'000.000, por concepto de honorarios pagados en favor del abogado MANUEL HENRY MURILLO PEÑA, quien ejerció su representación legal dentro del proceso penal con radicado 252976108008201280100 que se adelantó en su contra con ocasión a la denuncia instaurada por DIANA MILENA MARTÍN ROJAS.

b. La suma de \$4'000.000, por concepto de honorarios pagados en favor del abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS, para que lo representara como

apoderado de víctimas en el curso del proceso penal radicado 252976000414201680029 que se adelantó en contra de DIANA MILENA MARTÍN ROJAS.

c. La suma de \$7'500.000, por concepto de honorarios pagados en favor del abogado GUSTAVO ENRIQUE RUIZ RIVERA, para que lo representara como apoderado de víctimas en este trámite incidental.

d. La suma de \$4'500.000, por concepto de gastos de traslado (mudanzas, viajes, arriendos, manutención), desde el municipio de Gachetá al municipio de Florencia – Caquetá, como consecuencia de su traslado.

IV. ALEGACIONES

Fracasadas las fases de conciliación, decretadas y evacuadas las pruebas documentales y testimoniales respectivas, las partes presentaron sus argumentos de cierre en el siguiente sentido:

El **apoderado de las víctimas**, solicitó que conforme los testimonios recaudados, se tenga en cuenta la afectación real y el dolor que se les causó a las víctimas, con la actuación adelantada en contra de JAYSON GUERRERO TOVAR, relativos a su captura, encarcelación, pago de honorarios de abogados, desplazamientos, daños a su buen nombre y honra suya y la de su núcleo familiar, circunstancias que se generaron con la falsa denuncia interpuesta por la señora DIANA MILENA MARTÍN ROJAS, que les causó diversos gastos los cuales se solicita su resarcimiento, así como su reparación integral, correspondiente a la suma de \$30'000.000 por concepto de daños materiales y \$80'000.000 por concepto de daños morales.

Por su parte, el representante del **Ministerio Público** indicó que sí los perjuicios morales fueron solicitados en la demanda, conforme a las declaraciones de las víctimas se establece la afectación de tipo moral que sufrieron, por lo que para señalar su monto debe acudir a las tablas establecidas para dicha clase de pretensiones. En cuanto al daño material, debe verificarse si se indicaron de forma precisa en la demanda y están soportados probatoriamente o si se establecieron mediante juramento estimatorio, para que sean concedidos.

De igual forma, el apoderado de **la defensa** solicitó que se dicte sentencia conforme al marco del debido proceso, toda vez que el procedimiento civil establece cuáles son las oportunidades procesales para la solicitud de pruebas. En este caso, fue el Despacho quien decretó pruebas de oficio, las cuales no fueron solicitadas oportunamente por el apoderado de

las víctimas, negándole además el recurso de apelación que interpuso contra dicha decisión, bajo los parámetros del Código General del Proceso, que indica que frente al decreto de pruebas de oficio no procede recurso alguno.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 94, 96 y 97 del Código Penal, en concordancia con los artículos 102 y 105 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los perjuicios causados con la conducta punible a la que se aludió en precedencia, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

La Jurisprudencia ha explicado la naturaleza jurídica del incidente de reparación integral, así:

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional” (Corte Suprema de Justicia, rad. 36784, mayo 5 de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Recuérdese para el efecto, quiénes revisten la calidad de víctima en el proceso penal:

“En el derecho internacional la tendencia es a considerar víctima a toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.” (Citas realizadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 31927, septiembre 29 de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

En el caso bajo examen se procede a analizar el presupuesto procesal de legitimación en la causa, de una parte, por activa, habiendo comparecido como víctimas en primer lugar, el señor **JAYSON GUERERO TOVAR**, quien fue la persona denunciada falsamente por la condenada **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, razón por la cual se demuestra su condición de víctima directa con el punible cometido por la sentenciada.

De igual forma, compareció como víctima la menor **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**, en calidad de hija del señor JAYSON GUERERO TOVAR, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento que milita a folio 15 del cuaderno del incidente de reparación integral, reclamando el reconocimiento de daños morales por el dolor, zozobra y reproche social del que fue objeto con ocasión al delito cometido por la aquí sentenciada en contra de su padre, razón por la que esta demostrada su condición de víctima indirecta.

Así las cosas, en este asunto cumple el presupuesto de legitimación de la causa por activa, el señor JAYSON GUERERO TOVAR y su menor hija LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN.

Respecto de los señores **ANA ISABEL TOVAR MONTERO** y **HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA** quienes adujeron ser padres de **JAYSON GUERERO TOVAR**, y la señora **LUZ DARY HURTADO BUSTOS**, quien señaló ser su esposa, no se acreditó de manera idónea dicha calidad en este asunto, pues se echa de menos el registro civil de nacimiento del señor **JAYSON GUERERO TOVAR**, con el cual se puede establecer que ANA ISABEL TOVAR MONTERO y HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA son sus padres, así como se extraña también el registro civil de matrimonio celebrado entre **JAYSON GUERERO TOVAR** y **LUZ DARY HURTADO BUSTOS**, con el fin de demostrar la calidad de cónyuge.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la ley 1260 de 1970, estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos y matrimonios, el registro civil respectivo. Razón por la cual, era necesario en este asunto que la parte incidentante aportara tales documentos para acreditar el parentesco de los señores **ANA ISABEL TOVAR MONTERO** y **HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA** y de la señora **LUZ DARY HURTADO BUSTOS**, respecto de **JAYSON GUERERO TOVAR**, para que a partir de la demostración de dicho parentesco o vínculo legal, se puede inferir y demostrar el dolor, la aflicción y el sufrimiento que padecieron con ocasión a la falsa denuncia instaurada por la sentenciada **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS** en contra de **JAYSON GUERERO TOVAR**, para que proceda su reconocimiento como víctimas y el consiguiente reconocimiento de los perjuicios solicitados a su favor.

Ante la ausencia de prueba que acredite el parentesco y vínculo matrimonial referidos, no se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa, razón por la cual, así se declarará en este asunto y, en consecuencia, se negarán las pretensiones respecto de estas personas.

Por otra parte, se encuentra acreditado que la única obligada a la indemnización del daño es la aquí procesada, **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, por condena ya ejecutoriada, quien compareció al proceso asistida por su defensor. El artículo canon 96 del Código Penal, señala que: *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, estén obligados a responder”*.

Establecida como se encuentra la legitimación en la causa de las partes en este trámite incidental en la forma señalada, se procede con el estudio de la pretensión incoada.

5.2. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDA. NATURALEZA DEL DAÑO

Los perjuicios reclamados, correspondientes a DAÑOS MORALES o “pretium doloris”, se traducen en el dolor, la indisposición anímica, la angustia, que no se exteriorizan sino que hacen parte de la intimidad de la víctima; el daño moral, es una especie de perjuicios extrapatrimoniales.

Respecto de los mismos, recuérdese lo expresado en la jurisprudencia:

“Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

(...) También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 42256, octubre 1º de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

De la solicitud y el trámite que nos ocupan, se entiende que el perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, en primer lugar es el daño moral subjetivado, respecto del cual ha de recordarse:

“(iv) La reparación de los perjuicios producto de la comisión del delito tiene sustento en los artículos 94 y 97 del Código Penal. Los daños se clasifican en materiales y morales, y su tasación se realiza según la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

“Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. El perjuicio moral subjetivado también debe demostrarse pero su cuantía, conforme al arbitrium iudicis, puede fijarse hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 44921 noviembre 23 de 2017, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

Vistos los anteriores presupuestos, en la situación presentada se observa claramente la acreditación del daño moral que recae en favor del señor **JAYSON GUERRERO TOVAR** y de su menor hija **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**, víctima directa e indirecta respectivamente, conforme se puede advertir de los elementos probatorios que obran en este asunto, tales como el escrito de preacuerdo y la sentencia condenatoria en contra de **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, los cuales fueron debidamente valorados por este Juzgado como sustento de la decisión derivada de la aceptación de cargos de la encausada, los cuales respaldaron su responsabilidad penal conforme a los hechos atribuidos en su contra.

Se trata de la persona falsamente denunciada, **JAYSON GUERRERO TOVAR**, por el supuesto delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, que conllevó a que fuera privado de la libertad en establecimiento carcelario en la ciudad de Bogotá por el término de 29 días, su posterior traslado laboral, burlas y recriminación social por ser acusado de esta clase de delitos. De igual forma, su menor hija **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**, como víctima indirecta, padeció el dolor, zozobra y reproche social, al ser su padre privado de la libertad e inculpado de un delito de connotación sexual, del cual luego en el juicio respectivo se demostró no haber cometido y se declaró su inocencia al no acreditarse la materialidad de la conducta punible por el cual fue denunciado y judicializado.

5.3. TASACIÓN DEL DAÑO

5.3.1. Respecto de la tasación del daño moral, vale recordar que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

Radicado: 252976000414201680029
Condenado: Diana Milena Martín Rojas
Víctimas: Jayson Guerrero Tovar y Otros
Incidente de Reparación Integral - Sentencia No. 001-2023

“INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

Básicamente, la primera barrera o tope que se encuentra en la legislación penal, la consagra la norma en cita y en este punto, vale la pena recordar lo que respecto de la tasación de los perjuicios morales subjetivados ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la autonomía que le asiste al operador judicial para fijar el monto de los perjuicios morales subjetivados:

“A lo explicado se añade que en cuanto al contenido del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 que establece un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados, es criterio de la Corte que la tasación respectiva debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, de manera que por fuera de ese límite máximo el juez cuenta con un amplio rango de movilidad para fijar la indemnización por perjuicios morales subjetivados, no de manera arbitraria o caprichosa sino siguiendo los raseros fijados en la ley y la jurisprudencia.

En ese sentido, se ha tomado en consideración que: (i) la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia normalmente fija un monto máximo de 40 millones de pesos como indemnización por este concepto, equivalentes actualmente a 72,7 salarios mínimos legales mensuales; (ii) el Consejo de Estado sugiere fijar una cifra máxima, para los casos de mayor gravedad, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales; y (iii) cuando esta Sala ha debido tasar perjuicios de orden moral o pronunciarse sobre el tópico en los procesos que conoce en virtud del recurso extraordinario de casación, ha fijado sumas que oscilan entre 1 y 312 salarios mínimos legales mensuales.

Es por ello por lo que esta Corporación ha llegado a la conclusión que por el daño moral subjetivado es razonable reconocer un tope de 100 salarios mínimos legales vigentes para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos, abuelos y nietos cuando el perjuicio moral deriva de la pérdida de la vida de un ser querido, en cuantías similares a las fijadas por los tribunales de cierre nacionales que permiten preservar el principio de igualdad en la solución de las pretensiones planteadas por las víctimas en los procesos de justicia transicional.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 48579, octubre 3 de 2018 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Recuérdese además que el daño moral hace relación al menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios

materiales. Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios para calcularlos de la siguiente manera:

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.

(...) En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio iudicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados**. (Resaltado fuera de texto)

(...) Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso.

La siguiente fue la regla impuesta en el mentado fallo de constitucionalidad: «el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente

Radicado: 252976000414201680029
Condenado: Diana Milena Martín Rojas
Víctimas: Jayson Guerrero Tovar y Otros
Incidente de Reparación Integral - Sentencia No. 001-2023

determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible».

Ahora bien, corresponde señalar que los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos, en orden a adoptar decisiones equitativas.

Sobre esto último, oportuno es precisar que la Sala de Casación Civil en CSJ SP 6 may. 1998 rad. 4972, indicó que no se ha pretendido imponer topes máximos a la compensación de los perjuicios morales subjetivos, sino pautas que faciliten la resolución de los casos concretos. Así lo indicó la Corporación:

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C art. 17). Estos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (Cas 28 febrero 1990).

(...) como ya se dijo, esa guía, esa pauta, no son más que eso, y jamás han tenido, y no pueden tener por mandato legal de carácter obligatorio. (Corte Suprema de Justicia, rad. 36784, mayo 3 de 2017, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Hasta este punto se tiene claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al daño moral, se ha mantenido en el criterio de que su tasación es discrecional del fallador bajo la égida de la proporcionalidad según el daño ocasionado. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha tenido en su jurisprudencia la tendencia de invocar las posturas que respecto de tasaciones de perjuicios ha dispuesto el Consejo de Estado, sin que exista una fórmula específica sobre los perjuicios derivados de la conducta punible en delitos sexuales.

Como se puede observar, la Jurisprudencia ha señalado un tope de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos, abuelos y nietos cuando el perjuicio moral se deriva de la pérdida de la vida de un ser querido. Tratándose este caso de un perjuicio moral producto del delito de falsa denuncia contra persona determinada, el tope de cuantificación del daño pretendido, conforme a las directrices fijadas por el Consejo de Estado, no se supera y es razonable considerar para su tasación el bien jurídico afectado en este específico caso (delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia).

En este asunto, el monto pretendido corresponde a cincuenta millones de pesos (\$50´000.000) a favor de la víctima directa y veinte millones de pesos (\$20´000.000) para la víctima indirecta. El Despacho en primer lugar, señala que dicho reconocimiento debe estar representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 97 y demás normas concordantes en materia civil para el monto de la indemnización de perjuicios. En segundo lugar, ajustará dicha pretensión conforme a la discrecionalidad judicial que se impone en esta clase de asuntos, conforme a la jurisprudencia atrás señalada, teniendo en cuenta para ello el daño moral causado a **JAYSON GUERRERO TOVAR** y de su menor hija **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**, que conforme al delito investigado y los derechos afectados no son de tal magnitud, como los que por ejemplo padecen las víctimas directas de delitos sexuales o quienes padecen la muerte de un ser querido. Por tal razón, se tendrá en cuenta los montos otorgados por este mismo Despacho en los incidentes de reparación integral en tales eventos y se ponderará respecto a las víctimas en este asunto, atendiendo el delito por el cual fue condenada **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**. Así, considera este fallador proporcional y razonable reconocer 15 S.M.M.L.V. a favor de **JAYSON GUERRERO TOVAR** y de 10 S.M.M.L.V. a favor de **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN** para resarcir el daño moral causado.

Así las cosas, conforme al criterio de este Juzgador, resulta viable DECLARAR que la sentenciada **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, de condiciones civiles y personales ya conocidas en autos, es CIVILMENTE responsable del daño derivado del delito de FALSA DENUNCIA EN PERSONA DETERMINADA, siendo víctima directa **JAYSON GUERRERO TOVAR** y víctima indirecta, su menor hija **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**.

Como consecuencia de lo anterior, se CONDENARÁ a **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS** al pago de **15 S.M.M.L.V.** a favor de **JAYSON GUERRERO TOVAR** y de **10 S.M.M.L.V.** a favor de **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, sumas que son proporcionales al dolor sufrido por cada uno de ellos.

5.3.2. Ahora bien, **respecto a la reparación de los perjuicios materiales**, se aportaron junto con el escrito de incidente de reparación las siguientes pruebas documentales:

1. Declaración extraprocesal del señor **JAYSON GUERRERO TOVAR** de fecha 20 de agosto de 2021, en la cual indica que celebró el contrato con el abogado **MANUEL**

HENRY MURILLO PEÑA por la suma de \$14'000.000, por concepto de honorarios, para que lo representara dentro del proceso penal y ante su muerte, celebró nuevo contrato para los mismos efectos por la suma de \$7'500.000, con el abogado GUSTAVO ENRIQUE RUIZ RIVERA (fl. 16).

2. Paz y Salvo expedido por el abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS, el día 2 de agosto de 2021, en el que indica que el señor JAYSON GUERRERO TOVAR, le canceló la suma de \$4'000.000, por concepto de honorarios, por la representación realizada dentro del proceso penal radicado 252976000414201680029 que se adelantó en contra de DIANA MILENA MARTÍN ROJAS (fl. 17).

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 97 del Código Penal "*Los daños materiales deben probarse en el proceso*", se tiene en cuenta que con el Paz y Salvo expedido por el abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS, respecto al pago recibido del señor **JAYSON GUERRERO TOVAR**, por la suma de \$4'000.000 por concepto de honorarios, para que lo representara dentro del proceso penal radicado 252976000414201680029 que se adelantó en contra de **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, se da por acreditado este ítem, razón por la cual se accederá a dicho pago, ya que corresponde a gastos que la víctima debió asumir con ocasión al punible por el cual fue condenada la señora **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**.

En cuanto a los demás gastos relacionados como daños materiales, debe indicar este Despacho que no se encuentran acreditados de forma alguna en este asunto, pues la parte Incidentante no allegó medio de prueba idóneo alguno que permita establecer su existencia y el monto de su causación.

Téngase en cuenta que no es posible tener en cuenta la declaración extraprocésal rendida por la misma víctima JAYSON GUERRERO TOVAR, pues conforme al principio de derecho, nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues resulta de perogrullo la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

En ese orden de ideas, es claro para este funcionario que la parte Incidentante no aportó prueba idónea que permita establecer la existencia y monto de los perjuicios solicitados relacionados con el pago de honorarios por valor de \$14'000.000 al abogado MANUEL HENRY MURILLO PEÑA; ni la suma de \$7'500.000, por concepto de honorarios pagados en favor del abogado GUSTAVO ENRIQUE RUIZ RIVERA, así como tampoco la suma de \$4'500.000, correspondientes a los gastos de traslado desde el municipio de

Gachetá al municipio de Florencia. Perjuicios que, si bien es cierto, fueron solicitados oportunamente por la parte Incidentante, no cumplió con la carga procesal de acreditarlos dentro de este asunto.

Al respecto debe tenerse en cuenta el principio de la carga de la prueba, consagrado en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, que le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso.

Así las cosas, únicamente será reconocido como daño material la suma de \$4'000.000, por concepto de los honorarios que la víctima **JAYSON GUERRERO TOVAR** pagó por concepto de honorarios al abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS, para su representación dentro del proceso penal radicado 252976000414201680029 que se adelantó en contra de **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA**, en ejercicio de la función de conocimiento y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES presentadas por **ANA ISABEL TOVAR MONTERO, HUMBERTO GUERRERO CASTAÑEDA y LUZ DARY HURTADO BUSTOS**, por no estar acreditada su legitimación en la causa por activa en este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, de condiciones personales y civiles conocidas en autos, en su calidad de sentenciada, es **CIVILMENTE RESPONSABLE**, del daño moral y material ocasionado por la comisión de la conducta punible de **FALSA DENUNCIA EN PERSONA DETERMINADA**, siendo víctima directa **JAYSON GUERRERO TOVAR** y víctima indirecta su menor hija, **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**.

TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS** al pago de **15 S.M.M.L.V.** a favor de **JAYSON GUERRERO TOVAR** y de **10 S.M.M.L.V.** a favor de **LAURA JIMENA GUERRERO GUZMAN**, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, los cuales deben ser cancelados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Radicado: 252976000414201680029
Condenado: Diana Milena Martín Rojas
Víctimas: Jayson Guerrero Tovar y Otros
Incidente de Reparación Integral - Sentencia No. 001-2023

CUARTO: CONDENAR a **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS** al pago de **cuatro millones de pesos (\$4´00.000)** a favor de **JAYSON GUERRERO TOVAR**, por concepto de daños materiales causados, los cuales deben ser cancelados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO: DECLARAR que contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, por ser equivalente a una sentencia, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: En firme esta sentencia, **REMITIR** el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

El Juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b20ba29b0ca349c221589a8148114228e796eff98c428652e12cba4a949256a**

Documento generado en 18/01/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>